

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005  
Fijacion estado  
Entre: 19/09/2019 Y 19/09/2019

Fecha: 18/09/2019

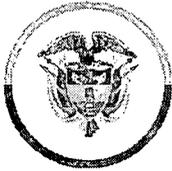
48

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO	NACION-DEFENSORIA DEL PUEBLO	Actuación registrada el 18/09/2019 a las 16:53:34.	18/09/2019	19/09/2019	19/09/2019	MEDIDA CAUTELA R

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE : NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO : MARÍA CRISTINA LUISA CÓRDOBA BORRERO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00152 – 00  
NO. AUTO : A.I. - 1134

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora MARÍA CRISTINA LUISA CÓRDOBA, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1371 de fecha 16 de noviembre de 2018, "por la cual se terminó un encargo y un nombramiento en forma provisional". Como consecuencia de dicha declaración, a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita el reintegro al cargo que ocupaba como Profesional Especializada Código 2010 Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Huila; el pago de los salarios, prestaciones salariales y demás emolumentos que dejó de devengar desde el momento de la terminación del encargo hasta cuando se produzca el reintegro definitivo.

Por autos de fecha 08 de agosto de 2019, este Despacho admitió la demanda (fl. 185) y dio traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada (fl. 31. Cuad. Medida Cautelar).

### 3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En escrito aparte de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, indicando como **fundamentos facticos** los siguientes:

Afirma que la señora María Cristina Luisa Córdoba Borrero, cuenta con una trayectoria laboral de 35 años como abogada, de los cuales 25 ha permanecido vinculada a la Defensoría del Pueblo y que actualmente se desempeña en el cargo de su propiedad, como Profesional Especializada, Código 2010, Grado 17.

Indica que mediante Resolución No. 643 del 22 de mayo de 2012, la Defensoría del Pueblo Regional Huila, la encargó en el cargo de Profesional Especializada, Código 2010, Grado 19, desempeñando dicho empleo hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha ésta en la que esa misma entidad, mediante la Resolución No. 1371 del 16 de noviembre de 2018, resolvió, sin motivación alguna terminar el encargo en el que había sido designada, ordenándole, además, asumir nuevamente las funciones propias del cargo de su propiedad, esto es, el de Profesional Especializada, Código 2010, Grado 17. Lo anterior, no obstante los múltiples reconocimientos y exaltaciones que la demandante ha recibido en dicha entidad por su labor como profesional.

Afirma que una vez expedido el acto administrativo demandado, la Defensoría del Pueblo Regional del Huila, nombró en provisionalidad a la señora LAURA JIMENA CAICEDO BONILLA, quien, asegura, no contaba con la experiencia mínima de tres años requerida para el desempeño del cargo como Profesional Especializada, Código 2010, Grado 19, pues su experiencia profesional se había dado en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión PAG de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública, el cual no tiene funciones relacionadas con el cargo en el que fue nombrada.

Por lo anterior, la demandante argumentó que la entidad demandada desconoció el derecho preferencial que le asistía como servidora pública de carrera administrativa, conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, pues de acuerdo con dichas normas, solo cuando se haya descartado la posibilidad de proveer transitoriamente un empleo a través de la figura del encargo, será posible acudir a un nombramiento en provisionalidad, lo cual, asegura, no se dio en el presente caso, pues pese a que la señora María Cristina Luisa Córdoba, cumplía con todos los requisitos para ser encargada en el cargo de profesional especializado grado 19, la entidad demandada optó por terminar el encargo en que ésta se encontraba, y en su lugar, nombrar en provisionalidad a la señora Laura Jimena Caicedo Bonilla, quien, afirma, no cumplía con el requisito de experiencia requerido para desempeñar el referido cargo.

Además, presume que la entidad demandada emitió el acto administrativo demandado en razón a la edad que actualmente tiene la actora, pues la misma ostenta la calidad de pre-pensionada; condición ésta que considera, conlleva a que se le aplique por extensión, la regla de que a los empleados públicos que están próximos a pensionarse, esto es, aquellos que estén a tres años de consolidar su derecho pensional no se les pueden retirar del servicio, o en su defecto, como ocurre en el presente caso, a que se les desmejore su situación laboral como consecuencia de la terminación del encargo, pues la afectación no es solamente económica, sino que también afecta el valor de la cotización para pensión.

Indica como **normas violadas** los Arts. 3, 24, 41 y 55 de la Ley 909 de 2004; los Decretos 3820 de 2005, 1937 de 2007, 4968 de 2007, 1083 de 2015 y las Circulares

No. 2, 3 y 8 de 2005 y No. 9 de 2011 expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Y como causales de violación, **i) LA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DE ENCARGO; II) NO RESPETO DEL DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA y III) DESCONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

#### **4. EL TRASLADO.**

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, la entidad demandada a través de apoderada describió la misma, argumentando básicamente que el acto administrativo se expidió conforme a la normatividad que es aplicable y vigente al presente caso, esto es, el Art. 138 de la Ley 201 de 1995.

Sostiene que la normatividad sobre la cual se sustentaron las pretensiones de la demandante, esto es, la Ley 909 de 2004, no es aplicable a la Defensoría del Pueblo, en la medida en que dicha norma es meramente supletoria y únicamente se puede aplicar en los eventos en los que existen dentro del régimen especial prestacional de carrera administrativa de dicha entidad; lo cual no ocurre en el caso de la situación administrativa del encargo, por cuanto dicha figura se encuentra taxativamente regulada en el Art. 138 de la Ley 201 de 1995 y la cual, de manera clara faculta al Defensor del Pueblo para conceder o terminar tales encargos.

En cuanto a la protección especial o fuero de reten social reclamado por la demandante, indicó que dicho fuero no aplica en el presente caso, pues el acto administrativo demandado pese a que dio por terminado el encargo en que se encontraba la actora, no la desvinculó laboralmente, sino que la reincorporó nuevamente en el cargo de profesional especializado grado 17. Por lo tanto, y como quiera que la demandante no fue retirada del servicio, sino que simplemente fue retirada del encargo en que se encontraba, no puede reclamar la afectación a dicha garantía, que en últimas solo se aplica a quienes encontrándose a punto de acceder a la pensión de vejez, de manera intempestiva pierden su empleo.

Finalmente, indica que en el presente caso no se dan los requisitos sustanciales para conceder la medida reclamada, por cuanto el actor no indicó de manera clara y determinada la confrontación de las normas que presuntamente fueron vulneradas por la entidad con la expedición del acto administrativo, y mucho menos con las pruebas que se aportaron.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la "manifiesta infracción" normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto<sup>1</sup>; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

*"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*

*Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".<sup>2</sup>*

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

*"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]*

*(...)*

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

*además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).<sup>3</sup>*

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

## **5.2. El fondo del asunto.**

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en escrito aparte de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante, deviene necesario, en primer lugar, hacer precisión a la situación administrativa del "ENNCARGO" contemplado en el Régimen de Carrera y Provisión de Cargos establecido para la Defensoría del Pueblo (Ley 201 de 1995), como una figura transitoria para proveer los empleos de carrera que se encuentran en vacancia.

En efecto, según el Art. 134 de la Ley 201 de 1995, el Sistema Técnico de Administración de Personal de la Defensoría del Pueblo, tiene por objeto garantizar la eficiencia de esta entidad y ofrecer a todos los ciudadanos igualdad de oportunidad para el acceso a ellas, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender en la Carrera, como también establecer **las formas de retiro de la misma.** En virtud de ello, y para efectos de materializar las formas de proveer los empleos de carrera en dicha entidad, el Art. 137 de la precitada Ley, refirió claramente que la provisión de los empleos de Carrera en la Defensoría del Pueblo se haría a través de previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso; sin embargo, esa misma Ley, estableció en su Art. 138 el "**Encargo de los Servidores Públicos en Carrera**", como otra modalidad transitoria para proveer los empleos de carrera que

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

se encuentran en vacancia, al indicar que mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los servidores públicos inscritos en el escalafón de la carrera de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, siempre y cuando llenen los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término, y que, en caso de no darse tal situación, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual.

Ahora bien, dichos preceptos, como bien se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el Régimen Especial de Carrera y Provisión de Cargos establecido para la Defensoría del Pueblo, por lo que en principio son dichas normas las que se deben aplicar en todas y cada una de las situaciones administrativas que se presenten en la planta de personal de dicha entidad, y no, otras normas, como lo pretende la parte actora.

En efecto, la aquí demandante argumenta que la decisión adoptada por la Administración mediante el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 1371 del 16 de noviembre de 2018, quebrantó los Arts. 3, 24, 41 y 55 de la Ley 909 de 2004; los Decretos 3820 de 2005, 1937 de 2007, 4968 de 2007, 1083 de 2015, así como las Circulares No. 2, 3 y 8 de 2005 y No. 9 de 2011, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, tras realizar un análisis y estudio detallado de dichas normas, encuentra el Juzgado que dichos preceptos regulan concretamente la figura del **"ENCARGO"**, establecida en el marco del régimen general de carrera administrativa<sup>4</sup>, esto es, la Ley 909 de 2004, es decir, un régimen diferente al que cobija a la aquí demandante, dada su calidad empleada pública de la Defensoría del Pueblo.

Ahora, como quiera que en el presente caso lo que se discute es la ilegalidad de la terminación de una situación administrativa dentro de la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, la cual cabe reiterar, es una entidad que tiene un régimen especial de carrera (Ley 201 de 1995), mal haría el Despacho en acceder a la medida provisional reclamada por la actora, si de entrada se advierte que la normatividad que ésta reclama como quebrantada, corresponde realmente al régimen general de carrera de los empleados públicos y no, al régimen especial que regula específicamente al personal de la Defensoría de Pueblo, es decir, al régimen que cobija a la demandante; y además, por cuanto dicha norma prevé taxativamente la forma y los términos en que se debe proveer la figura del "encargo" y su terminación dentro del Sistema Técnico de Administración de Personal de la Defensoría del Pueblo.

Y es que si bien el Art. 3 de la Ley 909 de 2004, establece que las disposiciones contenidas en dicha ley tienen carácter supletorio en los eventos en que se presentan vacíos normativos dentro de los regímenes especiales y, que dentro de dichos

<sup>4</sup> Decretos 3820 de 2005, 1937 de 2007, 4968 de 2007, 1083 de 2015, así como las Circulares No. 2, 3 y 8 de 2005 y No. 9 de 2011, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

regímenes se encuentra previsto el régimen de carrera especial de la Defensoría del Pueblo, lo cierto es que, frente al "encargo", no existe ninguna tipo de laguna o vacío que conlleve a aplicar tales normas supletorias, pues existe un precepto que regula claramente dicha situación administrativa dentro de esa entidad, cuyo contenido, vale resaltar, en el presente caso no se ha reclamado como vulnerado.

En efecto, el Art. 138 establece que mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los servidores públicos inscritos en el escalafón de la carrera de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, siempre y cuando llenen los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. De acuerdo con dicho precepto, el nombramiento por encargo en el régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo, es completamente facultativo, es decir, que no es un imperativo ni obligatorio que dicha figura se materialice en cada vacante que se presente en la planta de personal de la entidad, ni mucho menos que el período para su desempeño se extienda más allá de la prórroga que ahí se determina, esto es, cuatro meses. Por lo tanto, y como quiera que para la fecha en que se encargó a la demandante en la vacante de Profesional Especializado Grado 19, la entidad claramente dio prelación al derecho preferencial de la actora, dada su calidad de funcionaria de planta y el lleno de requisitos que la misma tenía para desempeñar dicho cargo, y, que dicho derecho se prolongó por aproximadamente siete años, es decir, superando el término legalmente establecido para la ocupación del mismo, el Despacho considera que por ahora, la demandada si respetó el derecho preferencial de carrera reclamado por la señora María Cristina Luisa Córdoba Borrero en la oportunidad que debió garantizársele.

Ahora, con relación a los fundamentos facticos en que se sustentó la ilegalidad del acto administrativo atacado y las pruebas que se arrimaron al plenario para acreditar dicha infracción, el Juzgado tampoco encontró ni una sola prueba que acredite el hecho de que la persona que reemplazó a la aquí demandante en el cargo de Profesional Especializado Grado 19, no cuenta con la experiencia y los requisitos formales requeridos para el desempeño del mismo, pues al proceso no se arrimó la hoja de vida de la persona que reemplazó a la señora María Cristina Luisa Córdoba, ni algún otro documento idóneo que permita concluir que tal cargo se desmejoró en los términos aducidos en la solicitud de la medida y en la demanda.

De otra parte, y con relación a la lesividad de la estabilidad laboral reforzada y del "reten social" que predica la demandante frente al acto administrativo demandado, como consecuencia de la disminución de sus ingresos económicos y de sus aportes para pensión, se considera que si bien la actora evidentemente debió ver afectados sus ingresos económicos y por ende, la base de cotización para su pensión como consecuencia de su reincorporación al cargo que ostentaba como profesional especializado código 2010 grado 19, lo cual vale precisar quedó acreditado con los desprendibles de nómina que se aportaron con la demanda (fl. 175-180. Cdno. Principal), lo cierto es que tales aspectos no involucran ni conllevan a la transgresión o afectación de garantías fundamentales que sí deben analizarse en esta oportunidad procesal, como por ejemplo el mínimo vital de la demandante o el inminente

reconocimiento pensional de la actora, por lo que dicho argumento tampoco se acogerá en esta oportunidad.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto las normas cuya vulneración se reclaman no corresponden a las que regulan propiamente el régimen que cobija a la demandante ni a las sujeciones legales que facultaron a la entidad demandada para emitir el acto administrativo cuya nulidad se reclama y que la terminación de la situación administrativa del "encargo" de la demandante se dio conforme a los preceptos legales que prevé el régimen propio de la Defensoría del Pueblo, e incluso, habiendo superado el término previsto por dicho régimen para desempeñar el encargo (cuatro meses, prorrogables por otros cuatro), el Despacho, por ahora y partiendo de la premisa de que la entidad accionada no se encontraba limitada, en cuanto a su facultad discrecional, para terminar el "encargo" en el que se encontraba la actora desde hace aproximadamente siete años, dispondrá denegar la suspensión provisional de la Resolución No. 1371 del 16 de noviembre de 2018; en ese orden de ideas, quedan analizados los dos primeros requisitos sustanciales requeridos para el análisis de medida de suspensión provisional.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente decretar la suspensión provisional de la disposición acusada; conclusión que en todo caso, no constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del Art. 229 del CPACA, de tal manera que si al decidirse de fondo la presente controversia se encontraren elementos de juicios normativos y fácticos que hicieren variar el criterio del Despacho, así se decidirá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado (Resolución No. 1371 del 16 de noviembre de 2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora NORMA CONSTANZA GARCÍA MONTENEGRO, identificada con la CC.55.155.090 y T.P. 80.406 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Defensoría del Pueblo, conforme al poder conferido (fl. 49).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_ Pasa al despacho\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**